

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS MARIO CAICEDO LOZANO

DEMANDADO: COLPENSIONES PALMIRA

RAD: 76-520-31-05-001-2018-00372-00

**AUTO SUST. No. 1235**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Palmira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el acápite de pretensiones, el demandante pide que se declare la compatibilidad de la pensión de jubilación con la pensión de vejez, que aspira le conceda la demandada COLPENSIONES con la interposición de la presente demanda. Como quiera que es posible de acuerdo con el estudio que realice el Juzgado que esa solicitud puede llegar a tener respuesta positiva, se hace indispensable conocer cuál sería ingreso de liquidación con el cual debe liquidarse la misma. Por lo tanto, se ordena la **REMISIÓN** del proceso al señor Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que preste su colaboración, en el sentido de liquidar el I.B.L., de conformidad con lo previsto en el **artículo 21 de la Ley 100 de 1993**, para cuyo efecto, deberá tener en cuenta el promedio de los salarios con los que se hubiesen efectuado las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, debidamente actualizados con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, durante los diez años anteriores al 30 de junio de 2018 e igualmente calculado sobre todos los ingresos de su vida laboral. Se advierte que para este efecto deberá tener en cuenta la Historia Laboral que obra del folio 60ª 68 del expediente físico (99 a 107 del expediente escaneado) y las documentales de folios 72-82 del expediente físico (112 a 12 del expediente escaneado)

Una vez se obtenga tal liquidación se procederá a señalar día y hora para continuar con la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 de C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE  
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 -  
7110

Correo electrónico: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JUAN CARLOS ARIAS contra GILDARDO DE JESÚS LERMA, FABIAN ANDRES ORDOÑEZ OCHOA y LUIS JAVIER FRANCO GARCÍA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00468-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que la audiencia programada para el pasado 20 de septiembre de 2021, no se llevó a cabo, en consideración a la historia e incapacidad médica vigente presentada por la apoderada judicial Dra. GLORIA SOLEY PEÑA. En ese orden, se solicita fecha de reprogramación.

**Palmira (V), 19 de octubre de 2021.**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 1228**

**Palmira Valle, martes, 19 de octubre de 2021.-**

En consideración al informe secretaria, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Señálese el día lunes, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se les recuerda a las partes, que la presente diligencia se reprograma y fija en estados web con la antelación suficiente, en consideración a que las partes procesales y terceros intervinientes puedan garantizar y proveer los medios de conectividad necesarios.

Se le sugiere de manera muy respetuosa a la doctora GLORIA SOLEY, que si para la fecha antes indicada aún persisten sus quebrantos de

s.g.

salud, evalúe la posibilidad de sustituir el poder conferido a efectos de que el proceso continúe su curso normal.

**NOTIFÍQUESE:** Por **ESTADO** se hará a las partes.

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**S.G.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE  
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110  
Correo electrónico: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ORLANDO BOLIVAR FLOREZ contra CASTILLA COSECHA S.A. **RADICACIÓN:** 765203105001-2019-00275-00

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandante allego al correo institucional del Despacho, diligenciamiento ordinario de boleta judicial de que trata el artículo 291 del C.G.P., elaborada de manera personal y dirigida a la dirección física de notificación de la sociedad CASTILLA COSECHA S.A. (Fl. 94 a 95).

También es menester mencionar, que la parte solicito copia digital del auto admisorio, demanda y anexos para continuar con el trámite de notificación, seguido de la solicitud de impulso del proceso, remitido al correo electrónico del Despacho. (reposa en la carpeta digital). Sírvase proveer.

**Palmira (V), 28 de septiembre de 2021.-**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 1136**

**Palmira Valle, martes, 28 de septiembre de 2021.**

Visto el informe de secretaria, y antes de proceder a pronunciarse sobre el particular, este Despacho debe dejar constancia, que el presente proceso por la fecha de radicación es un proceso físico, que pese haberse registrado en la plataforma de SIRIS para su digitalización, a la presente fecha no ha sido digitalizado conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de Judicatura, situación que sin duda alguna, ha generado un traumatismo y retraso en las actuaciones del Despacho, puesto que no es el único proceso donde se presenta esta situación, en ese orden, los empleados del Juzgado se ven obligados a digitalizar y subsanar esta necesidad con las herramientas básicas a disposición, desatendiendo labores propias, generando un desgaste adicional que se ve reflejado en las actuaciones de algunos procesos.

Ahora bien, revisado el proceso se avizora que, dentro del expediente físico reposan boletas de notificación judicial de que trata el artículo 291 del C.G.P., elaboradas por la secretaria del Despacho, dirigidas a la demandada CASTILLA COSECHA S.A. (Fl. 97),

que fueran registradas debidamente en la plataforma Siglo XXI, para su retiro y posterior diligenciamiento por la parte demandante, en consideración al control de términos y etapas procesales que hace esta secretaria, no obstante, se avizora que el apoderado judicial no retiro la boleta de notificación elaborada por el Despacho, y que estuviera dirigida a las demandada CASTILLA COSECHA S.A. (Glosada a Folio 97).

Por otro lado, se avizora que la parte demandante allego al plenario, un diligenciamiento de una boleta de notificación judicial elaborado de manera propia, que fuera dirigida a la dirección de notificación física de la demandada, conforme se desprende de la constancia postal con guía de certificación No. 3000206490093, y que fuera recibida en debida forma. (Fls. 94 a 95)

En ese orden, debería continuarse con la notificación de aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, de conformidad con la normatividad vigente para la presente fecha, esto es, el Decreto 806 de 2020, y al tratarse de la notificación de una persona jurídica, se procederá conforme al artículo 8º ibidem, agotar la notificación personal y traslado de la demanda a la dirección electrónica de notificación de CASTILLA COSECHA S.A. registrada en el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio.

El Despacho dispone,

**PRIMERO: DIGITALÍCESE** de inmediato el presente proceso ordinario laboral de primera instancia y consígnese en la plataforma de One Drive del Despacho.

**SEGUNDO: ATENDIENDO** el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, remítase por la secretaria del Juzgado, notificación personal a la dirección electrónica judicial de la demandada CASTILLA COSECHA S.A., esto es, [notificaciones@castillacosecha.com](mailto:notificaciones@castillacosecha.com), adjuntándose la correspondiente confirmación de entrega o acuse de recibido proporcionado por la plataforma de correo electrónico judicial Office 365, se dejara registro en la plataforma de Siglo XXI.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, en el hipotético caso que la notificación electrónica fuera **rechazada o no pudiera entregarse** en la dirección electrónica de notificación registrada en el inciso anterior, se dejará constancia en el proceso digital y se procederá de inmediato con el emplazamiento de la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE  
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110  
Correo electrónico: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por AGUDELO SAMUEL BURBANO CORTES contra CASTILLA COSECHA S.A. **RADICACIÓN:** 765203105001-2019-00276-00

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandante allegó al correo institucional del Despacho, diligenciamiento ordinario de boleta judicial de que trata el artículo 291 del C.G.P., elaborada de manera personal y dirigida a la dirección física de notificación de la sociedad CASTILLA COSECHA S.A. (Fls. 131).

También es menester mencionar, que la parte solicitó copia digital del auto admisorio, demanda y anexos para continuar con el trámite de notificación, seguido de la solicitud de impulso del proceso, remitido al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.

**Palmira (V), 19 de octubre de 2021.-**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 1229**

**Palmira Valle, martes, 19 de octubre de 2021.**

Visto el informe de secretaría, y antes de proceder a pronunciarse sobre el particular, este Despacho debe dejar constancia, que el presente proceso por la fecha de radicación es un proceso físico, que pese haberse registrado en la plataforma de SIRIS para su digitalización, a la presente fecha no ha sido digitalizado conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de Judicatura, situación que sin duda alguna, ha generado un traumatismo y retraso en las actuaciones del Despacho, puesto que no es el único proceso donde se presenta esta situación, en ese orden, los empleados del Juzgado se ven obligados a digitalizar y subsanar esta necesidad con las herramientas básicas a disposición, desatendiendo labores propias, generando un desgaste adicional que se ve reflejado en las actuaciones de algunos procesos.

Ahora bien, revisado el proceso se avizora que, dentro del expediente físico reposan boletas de notificación judicial de que trata el artículo 291 del C.G.P., elaboradas por la secretaría del Despacho, dirigidas a la demandada CASTILLA COSECHA S.A. (Fl. 131),

que fueran registradas debidamente en la plataforma Siglo XXI, para su retiro y posterior diligenciamiento por la parte demandante, en consideración al control de términos y etapas procesales que la secretaría, no obstante, se observa que el apoderado judicial no retiró la boleta de notificación elaborada por el Despacho, y que estuviera dirigida a las demandada CASTILLA COSECHA S.A. (Glosada a Folio 133).

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó al plenario, un diligenciamiento de una boleta de notificación judicial elaborado de manera propia, que fuera dirigida a la dirección de notificación física de la demandada, conforme se desprende de la constancia postal con guía de certificación No. 3000206490093, y recibida en debida forma. (Fls. 131)

En ese orden, debería continuarse con la notificación de aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, de conformidad con la normatividad vigente para la presente fecha, esto es, el Decreto 806 de 2020, y al tratarse de la notificación de una persona jurídica, se procederá conforme al artículo 8º ibídem, agotar la notificación personal y traslado de la demanda a la dirección electrónica de notificación de CASTILLA COSECHA S.A. registrada en el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio.

El Despacho dispone,

**PRIMERO: DIGITALÍCESE** de inmediato el presente proceso ordinario laboral de primera instancia y consígnese en la plataforma de OneDrive del Despacho.

**SEGUNDO: ATENDIENDO** el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, remítase por la secretaria del Juzgado, notificación personal a la dirección electrónica judicial de la demandada CASTILLA COSECHA S.A., esto es, [notificaciones@castillacosecha.com](mailto:notificaciones@castillacosecha.com), adjuntándose la correspondiente confirmación de entrega o acuse de recibido proporcionado por la plataforma de correo electrónico judicial Office 365, se dejara registro en la plataforma de Siglo XXI.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, en el hipotético caso que la notificación electrónica fuera **rechazada o no pudiera entregarse** en la dirección electrónica de notificación registrada en el inciso anterior, se dejará constancia en el proceso digital y se procederá de inmediato con el emplazamiento de la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIME GARCÍA PARDO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE  
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110  
Correo electrónico: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JUAN BAUTISTA ARANGO PEÑA contra CASTILLA COSECHA S.A. **RADICACIÓN:** 765203105001-2019-00277-00

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandante allego al correo institucional del Despacho, diligenciamiento ordinario de boleta judicial de que trata el artículo 291 del C.G.P., elaborada de manera personal y dirigida a la dirección física de notificación de la sociedad CASTILLA COSECHA S.A. (Fls. 143 a 145).

También es menester mencionar, que la parte solicito copia digital del auto admisorio, demanda y anexos para continuar con el trámite de notificación, seguido de la solicitud de impulso del proceso, remitido al correo electrónico del Despacho. (reposa en la carpeta digital). Sírvase proveer.

**Palmira (V), 28 de septiembre de 2021.-**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 1135**

**Palmira Valle, martes, 28 de septiembre de 2021.**

Visto el informe de secretaria, y antes de proceder a pronunciarse sobre el particular, este Despacho debe dejar constancia, que el presente proceso por la fecha de radicación es un proceso físico, que pese haberse registrado en la plataforma de SIRIS para su digitalización, a la presente fecha no ha sido digitalizado conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de Judicatura, situación que sin duda alguna, ha generado un traumatismo y retraso en las actuaciones del Despacho, puesto que no es el único proceso donde se presenta esta situación, en ese orden, los empleados del Juzgado se ven obligados a digitalizar y subsanar esta necesidad con las herramientas básicas a disposición, desatendiendo labores propias, generando un desgaste adicional que se ve reflejado en las actuaciones de algunos procesos.

Ahora bien, revisado el proceso se avizora que, dentro del expediente físico reposan boletas de notificación judicial de que trata el artículo 291 del c.G.P., elaboradas por la secretaria del Despacho, dirigidas a la demandada CASTILLA COSECHA S.A. (Fl. 144),

que fueran registradas debidamente en la plataforma Siglo XXI, para su retiro y posterior diligenciamiento por la parte demandante, en consideración al control de términos y etapas procesales que hace esta secretaria, no obstante, se avizora que el apoderado judicial no retiro la boleta de notificación elaborada por el Despacho, y que estuviera dirigida a las demandada CASTILLA COSECHA S.A. (Glosada a Folio 146).

Por otro lado, se avizora que la parte demandante allego al plenario, un diligenciamiento de una boleta de notificación judicial elaborado de manera propia, que fuera dirigida a la dirección de notificación física de la demandada, conforme se desprende de la constancia postal con guía de certificación No. 3000206490093, y que fuera recibida en debida forma. (Fls. 143 a 145)

En ese orden, debería continuarse con la notificación de aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, de conformidad con la normatividad vigente para la presente fecha, esto es, el Decreto 806 de 2020, y al tratarse de la notificación de una persona jurídica, se procederá conforme al artículo 8º ibidem, agotar la notificación personal y traslado de la demanda a la dirección electrónica de notificación de CASTILLA COSECHA S.A. registrada en el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio.

El Despacho dispone,

**PRIMERO: DIGITALÍCESE** de inmediato el presente proceso ordinario laboral de primera instancia y consígnese en la plataforma de OneDrive del Despacho.

**SEGUNDO: ATENDIENDO** el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, remítase por la secretaria del Juzgado, notificación personal a la dirección electrónica judicial de la demandada CASTILLA COSECHA S.A., esto es, [notificaciones@castillacosecha.com](mailto:notificaciones@castillacosecha.com), adjuntándose la correspondiente confirmación de entrega o acuse de recibido proporcionado por la plataforma de correo electrónico judicial Office 365, se dejara registro en la plataforma de Siglo XXI.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, en el hipotético caso que la notificación electrónica fuera **rechazada o no pudiera entregarse** en la dirección electrónica de notificación registrada en el inciso anterior, se dejará constancia en el proceso digital y se procederá de inmediato con el emplazamiento de la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE  
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110  
Correo electrónico: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ DOMINGO MONTAÑO VALENCIA contra CASTILLA COSECHA S.A. **RADICACIÓN:** 765203105001-2019-00298-00

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandante allego al correo institucional del Despacho, diligenciamiento ordinario de boleta judicial de que trata el artículo 291 del C.G.P., elaborada de manera personal y dirigida a la dirección física de notificación de la sociedad CASTILLA COSECHA S.A. (Fls. 126 A 127).

También es menester mencionar, que la parte solicitó copia digital del auto admisorio, demanda y anexos para continuar con el trámite de notificación, seguido de la solicitud de impulso del proceso, remitido al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.

**Palmira (V), 19 de octubre de 2021.-**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 1230**

**Palmira Valle, martes, 19 de octubre de 2021.**

Visto el informe de secretaria, y antes de proceder a pronunciarse sobre el particular, este Despacho debe dejar constancia, que el presente proceso por la fecha de radicación es un proceso físico, que pese haberse registrado en la plataforma de SIRIS para su digitalización, a la presente fecha no ha sido digitalizado conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de Judicatura, situación que sin duda alguna, ha generado un traumatismo y retraso en las actuaciones del Despacho, puesto que no es el único proceso donde se presenta esta situación, en ese orden, los empleados del Juzgado se ven obligados a digitalizar y subsanar esta necesidad con las herramientas básicas a disposición, desatendiendo labores propias, generando un desgaste adicional que se ve reflejado en las actuaciones de algunos procesos.

Ahora bien, revisado el proceso se avizora que, dentro del expediente físico reposan boletas de notificación judicial de que trata el artículo 291 del C.G.P., elaboradas por la secretaria del Despacho, dirigidas a la demandada CASTILLA COSECHA S.A. (Fl. 126

a 127), que fueran registradas debidamente en la plataforma Siglo XXI, para su retiro y posterior diligenciamiento por la parte demandante, en consideración al control de términos y etapas procesales que hace esta secretaria, no obstante, se observa que el apoderado judicial no retiró la boleta de notificación elaborada por el Despacho, y que estuviera dirigida a las demandada CASTILLA COSECHA S.A. (Glosada a Folio 128).

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó al plenario, un diligenciamiento de una boleta de notificación judicial elaborado de manera propia, que fuera dirigida a la dirección de notificación física de la demandada, conforme se desprende de la constancia postal con guía de certificación No. 325328200015, y que fuera recibida en debida forma. (Fls. 126 a 127)

En ese orden, debería continuarse con la notificación de aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, de conformidad con la normatividad vigente para la presente fecha, esto es, el Decreto 806 de 2020, y al tratarse de la notificación de una persona jurídica, se procederá conforme al artículo 8º ibídem, agotar la notificación personal y traslado de la demanda a la dirección electrónica de notificación de CASTILLA COSECHA S.A. registrada en el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio.

El Despacho dispone,

**PRIMERO: DIGITALÍCESE** de inmediato el presente proceso ordinario laboral de primera instancia y consígnese en la plataforma de OneDrive del Despacho.

**SEGUNDO: ATENDIENDO** el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, remítase por la secretaría del Juzgado, notificación personal a la dirección electrónica judicial de la demandada CASTILLA COSECHA S.A., esto es, [notificaciones@castillacosecha.com](mailto:notificaciones@castillacosecha.com), adjuntándose la correspondiente confirmación de entrega o acuse de recibido proporcionado por la plataforma de correo electrónico judicial Office 365, se dejara registro en la plataforma de Siglo XXI.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, en el hipotético caso que la notificación electrónica fuera **rechazada o no pudiera entregarse** en la dirección electrónica de notificación registrada en el inciso anterior, se dejará constancia en el proceso digital y se procederá de inmediato con el emplazamiento de la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE  
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110  
Correo electrónico: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por OSCAR ALFREDO COLLAZOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00331-00.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el Director de procesos judiciales de Colpensiones, allegó respuesta a la prueba de oficio solicitada en diligencia, sin embargo, en la misma no reposa una respuesta formal a lo requerido, por cuanto, no se menciona desde y hasta cuando fue girado el incremento del 7 % al pensionado OSCAR ALFREDO COLLAZOS por su hija a cargo MARLY COLLAZOS PERDOMO.

**Palmira (V), 19 de octubre de 2021.-**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1234**

**Palmira Valle, martes, 19 de octubre de 2021.-**

Con fundamento en el Informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: REQUIÉRASE,** por segunda vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en aras de dar respuesta a lo requerido por auto de sustanciación No. 867 del 2 de agosto de 2021, y de manera expresa informe a este Despacho Judicial, desde y hasta cuando, o si por el contrario, nunca pago al demandante ALFREDO COLLAZOS el incremento del 7% por su hija a cargo MARLY COLLAZOS PERDOMO,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

**JAIME GARCÍA PARDO**

/s.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

ASUNTO: HABEAS CORPUS

DEMANDANTE: TANIA EDITH SOTO MESA

DEMANDADO: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, FISCALÍA 130 SECCIONAL PALMIRA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA -EPAMSCASPAL-PALMIRA RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00201-00

**SECRETARIA.** Palmira, 20 de octubre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informando que regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga, advirtiendo que fue confirmado el auto apelado.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**

Secretaria

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.1239**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.**

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Buga en Auto Int. No.119 del 27 de septiembre de 2021, que confirmó el Auto Int. No.641 del 21 de septiembre de 2021, que no accedió lo solicitado por el accionante.

**ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** por estado.

El Juez,

**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SEBASTIÁN BANDERAS FUENTES  
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00231-00

**SECRETARIA.** Palmira, 20 de octubre de 2021. A Despacho del Señor Juez el asunto de la referencia que correspondió por reparto y fue recibido en el día de hoy. Sírvase resolver sobre su admisión.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 750**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.**

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda tutelar observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. AVÓQUESE** el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **SEBASTIÁN BANDERAS FUENTES**, identificado con la C.C. No.1.113.539731, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**, a través de su director Dr. Carlos Mario Estrada Molina, o quien haga sus veces; y contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas, a través de sus representantes, solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda de tutela con sus anexos.

**TERCERO. ADVIÉRTASELE** a los representantes legales de las entidades accionadas que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

**CUARTO.** Ténganse como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE** en la forma establecida por la norma.

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

/DY





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JOSÉ DAVID SÁNCHEZ IZQUIERDO**  
**ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA -VALLE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
**RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00232-00**

**SECRETARIA.** Palmira, 20 de octubre 2021. A Despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue recibida en el día de hoy a través del correo institucional. Sírvase resolver sobre su admisión.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**

Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.751**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.**

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior procedimiento tutelar, observa el Juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. AVÓQUESE** el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ DAVID SÁNCHEZ IZQUIERDO**, identificado con la C.C. No.14.701.609, contra la **OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA -V**, Jackeline Burgos Palomino, o quien haga sus veces; y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, representada por la Dra. Goethny Fernanda García Flórez, o quien haga sus veces

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a los accionados, solicitándoles que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones del accionante en la presente acción de tutela, para lo cual se les envía copia de la demanda de tutela con sus anexos.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a los accionados, que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrá por ciertos los hechos de la acción de tutela (art.

20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

**CUARTO. TÉNGASE** como prueba al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** en la forma establecida por la norma a los correos electrónicos [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co) ; [ofiregispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispalmira@supernotariado.gov.co) y [gustavoadolfoalfaro@hotmail.com](mailto:gustavoadolfoalfaro@hotmail.com)

**CÚMPLASE.**

El Juez,



**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy.